



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-122108403- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-122108403- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N.º 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L. por parte de las firmas GDM ARGENTINA S.A. y GDM HOLDING S.A.

Que la operación fue instrumentada a través de un acuerdo de cesión de cuotas, “Oferta CC 1/2023” y un acuerdo de cesión de cuotas simplificado “Oferta IC-CC 1/2023, ambos del día 6 de octubre de 2023.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo con fecha 6 de octubre de 2023 y su notificación ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 17 de octubre de 2023.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N°27.442.

Que la transacción analizada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c) de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N°

27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00) y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, durante la instrucción del expediente, la parte notificante informó, el 7 de diciembre de 2023, que la firma MARITO HOLDING S.A. vendió la totalidad de su participación accionaria en la empresa ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., único accionista de LIAG ARGENTINA S.A. y que dicha operación fue oportunamente notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que entendió que, como consecuencia de esa transacción, ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. y todas sus subsidiarias directas e indirectas no debían ser consideradas como empresas involucradas a los fines del análisis de la presente operación.

Que conforme lo resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante Dictamen del 5 de mayo de 2024, en el marco de la operación de concentración económica autorizada mediante la Resolución N° 81 de fecha 21 de mayo de 2024 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA la venta informada fue una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control, ejercido por la familia Bartolomé (controlante de Grupo Don Mario), de manera que fueron consideradas en el análisis de los efectos económicos de la presente operación, tal como surge del dictamen emitido por la citada Comisión Nacional.

Que se cursaron requerimientos de información y los mismos fueron oportunamente respondidos por los organismos y firmas requeridas, pero se dispuso dejar sin efecto el requerimiento de información a las empresas BUCK SEMILLAS S.A., BIOCERES SEMILLAS S.A. y CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L., los cuales no fueron respondidos.

Que el día 7 de diciembre de 2023, la parte notificante, solicitó la dispensa de presentar los estados contables de RÍO CINCEL S.A.M.I.C. y COMPAÑÍA MINERA PROVIDENCIA S.A., explicando que ambas empresas se encuentran inactivas.

Que el Artículo 3, inciso e) del Anexo I Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica de la Resolución N° 905/23 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, establece que “La Autoridad de Aplicación podrá considerar que la información y antecedentes proporcionados en el marco de un Procedimiento de notificación resulta suficiente, aun cuando la información exigida por el formulario no haya sido presentada en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442.”

Que en este sentido la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los estados contables aportados y toda la información compilada en el presente expediente son suficientes a fin de realizar el análisis económico del mismo, entendiéndose corresponde eximir a la firma GDM ARGENTINA S.A. de aportar la documental referida en los considerandos precedentes.

Que la operación notificada no presenta nuevas relaciones horizontales ni verticales en ninguno de los productos comercializados por las firmas GDM ARGENTINA S.A. y BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L., por lo que cabe concluir que se trata de una operación de conglomerado.

Que, luego de analizar los efectos de conglomerado de la operación notificada la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que

pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen N° IF-2024-116246674-APN-CNDC#MEC de fecha 23 de octubre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1941”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: (i) dejar sin efecto el requerimiento de información cursado a las empresas BUCK SEMILLAS S.A., BIOCERES SEMILLAS S.A. y CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L., (ii) dispensar a GDM ARGENTINA S.A. de suministrar los estados contables de RÍO CINCEL S.A.M.I.C. y COMPAÑÍA MINERA PROVIDENCIA S.A. y (iii) autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L. por parte de GDM ARGENTINA S.A. y GDM HOLDING S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado la intervención el servicio jurídico competente

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Déjase sin efecto el requerimiento de información cursado a las empresas BUCK SEMILLAS S.A., BIOCERES SEMILLAS S.A. y CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L.

ARTÍCULO 2°.- Dispénsase a la firma GDM ARGENTINA S.A. de suministrar los estados contables de las firmas RÍO CINCEL S.A.M.I.C. y COMPAÑÍA MINERA PROVIDENCIA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L. por parte de Las firmas GDM ARGENTINA S.A. y GDM HOLDING S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 4°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen de fecha 23 de octubre de 2024, correspondiente a la Conc. 1941, identificado como IF-2024-116246674-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustin
Date: 2024.11.05 13:31:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.11.05 13:31:36 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo expediente EX-2023-122108403- -APN-DR#CNDC, caratulado: “GDM ARGENTINA S.A. S/NOTIFICACION ART. 9 DE LA LEY 27.442”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L. (“BIOTRIGO”) por parte de GDM ARGENTINA S.A. (“GDM ARGENTINA”) y GDM HOLDING S.A.
2. La operación fue instrumentada a través de un acuerdo de cesión de cuotas —“Oferta CC 1/2023”— y un acuerdo de cesión de cuotas simplificado —“Oferta IC-CC 1/2023¹—, ambos del 6 de octubre de 2023.
3. BIOTRIGO es una empresa dedicada a la investigación y desarrollo en genética de semillas de trigo y el posterior licenciamiento de las variedades.
4. GDM ARGENTINA y GDM HOLDING S.A. son parte de «Grupo Don Mario», que tiene presencia en el país a través de empresas que participan en distintos rubros: mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades vegetales, actividad agropecuaria, explotación de establecimientos rurales, facilitación de acceso a financiamiento para PyMEs, transporte aéreo de pasajeros, desarrollo de algoritmos para automatizar el análisis de información geoespacial desestructurada, operaciones de comercialización, importación y/o exportación.
5. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 6 de octubre de 2023² y su notificación ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 17 de octubre de 2023.³

II ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

6. El 17 de octubre de 2023⁴, GDM ARGENTINA notificó la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0+F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.

¹ Dado que solicitó la confidencialidad de ambos instrumentos, aportó resúmenes no confidenciales, respectivamente: RE-2023-145716867-APN-DTID#JGM (orden 65) e IF-2024-74707295-APN-DTID#JGM (orden 262).

² Mediante la notificación prevista en el artículo 152 de la Ley 19.550.

³ La presentación fue realizada el 12 de octubre de 2023 fuera del horario de Mesa de Entradas de este organismo.

⁴ La presentación fue realizada el 12 de octubre de 2023 fuera del horario de Mesa de Entradas de este organismo.

7. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
8. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)— y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.⁵
9. El 24 de octubre del 2023 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzaría a correr el primer día hábil siguiente a la presentación del 24 de octubre donde completaron formalmente de manera espontánea el formulario F0+F1 y que, conforme establece el artículo 5, inc. (d), de la Resolución SC 905/2023, los plazos quedarían suspendidos desde la suscripción de ese requerimiento y hasta que fuese proporcionada la información solicitada en el marco del expediente.
10. El 20 de octubre de 2023, esta CNDC requirió al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), conforme con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 27.442 (PV-2023-124834239-APN-CNDC#MEC), que respondió el 7 de noviembre de 2023 aportando datos e indicando que, respecto al mercado de trigo y en referencia a las firmas implicadas, puede inferirse que la fusión de ambos portafolios de variedades implicaría una participación de GDM ARGENTINA del orden del 32%.
11. Durante la instrucción, la parte notificante informó, el 7 de diciembre de 2023, que MARITO HOLDING S.A. vendió la totalidad de su participación accionaria en la empresa ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., único accionista de LIAG ARGENTINA S.A. y que dicha operación fue oportunamente notificada ante esta CNDC.
12. Entendió que, como consecuencia de esa transacción, ABT INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. y todas sus subsidiarias directas e indirectas (incluyendo a LIAG S.A. e IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A.) no debían ser consideradas como empresas involucradas a los fines del análisis de la presente operación.
13. Conforme lo resuelto por esta CNDC mediante Dictamen IF-2024-45677270-APN-CNDC#MEC, del 5 de mayo de 2024, en el marco de la operación de concentración económica autorizada mediante Resolución SIyC 81/24 (RESOL-2024-81-APN-

⁵ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

SIYC#MEC), de fecha 21 de mayo de 2024⁶, la venta informada fue una reorganización de empresas que actúan bajo un mismo control, ejercido por la familia Bartolomé (controlante de Grupo Don Mario), de manera que fueron consideradas en el análisis de los efectos económicos de la presente operación, tal como surge del presente dictamen.

14. A partir de diciembre de 2023, se cursaron requerimientos de información a INASE y a las firmas Pelayo Agronomía S.A., Agronasaja S.R.L., Agricultores Federados Argentinos S.C.L., Agropecuaria Eco Rural S.A., Los Grobo Agropecuaria S.A., La Bragadense S.A., F.D. Agro S.R.L., Aceitera General Deheza S.A., Lartirigoyen y Cia S.A., Baya Casal S.A., Syngenta Agro S.A., Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda., Buck Semillas S.A., Bioceres Semillas S.A. y Corteva Agriscience Argentina S.R.L.
15. Salvo por Baya Casal S.A.⁷, Buck Semillas S.A., Bioceres Semillas S.A. y Corteva Agriscience Argentina S.R.L. —requerimientos que se dejan sin efecto en este acto—, todos los pedidos de información fueron oportunamente respondidos por los organismo y firmas requeridas.
16. El 9 de septiembre de 2024⁸, GDM ARGENTINA dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F0+F1 acompañado.
17. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 continuó corriendo desde el día hábil posterior al 9 de septiembre de 2024.

II.1. Solicitud de dispensa

18. El 7 de diciembre de 2023, la parte notificante, en oportunidad de responder observaciones, entre otras cosas, solicitó la dispensa de presentar los estados contables de RÍO CINCEL S.A.M.I.C. y COMPAÑÍA MENERA PROVIDENCIA S.A., explicando que ambas empresas se encuentran inactivas.
19. El artículo 3, inc. (e) del Anexo I Reglamento para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica de la Resolución SC 905/2023, establece que *“La Autoridad de Aplicación podrá considerar que la información y antecedentes proporcionados en el marco de un Procedimiento de notificación resulta suficiente, aun cuando la información exigida por el formulario no haya sido presentada en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442.”*
20. En este sentido, y dado que esta CNDC considera que los estados contables aportados y toda la información compilada en el presente expediente son suficientes a fin de realizar el análisis económico del mismo, entendiéndose que las constancias recabadas en autos resultan

⁶ Emitido el 5 de mayo de 2024 en el marco de las actuaciones tramitadas mediante expediente EX-2022-89858832- -APN-DR#CNDC, caratulado *“GERARDO LUIS BARTOLOMÉ, IGNACIO MARIO BARTOLOMÉ Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ART.9 DE LA LEY 27.442”* (CONC.1867) y su acumulado EX-2023-142711311- -APN-DR#CNDC, caratulado *“NUEVA SUR S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC 1950)”*.

⁷ El requerimiento de información a Baya Casal S.A. se dejó sin efecto el 1 de julio de 2024, mediante providencia PV-2024-68502032-APN-DNCE#CNDC.

⁸ La presentación fue realizada el 6 de septiembre de 2024 fuera del horario de Mesa de Entradas de esta CNDC.

suficientes y pertinentes para la investigación y elaboración del dictamen, corresponde eximir a GDM ARGENTINA de aportar la documental precisada en el considerando 17.

21. Por ello, se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO dispensar a la parte notificante de acompañar la documentación indicada en el considerando 17 y considerar completa la notificación en atención a que, en este caso, la información omitida no resulta imprescindible para el análisis de la presente operación.

III EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

III.1. Naturaleza de la operación

22. De acuerdo con lo informado previamente, la presente operación de concentración económica consiste en la adquisición del 100% de las cuotas sociales de BIOTRIGO por parte de las empresas GDM ARGENTINA y GDM HOLDING S.A.
23. La Tabla 1 que a continuación se presenta describe las actividades de las empresas afectadas en la Argentina.

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad económica
<i>Grupo comprador</i>	
GDM ARGENTINA	Empresa que se dedica al mejoramiento, desarrollo y licenciamiento de variedades vegetales. En particular, realiza I+D en genética de soja, maíz y trigo. Según la información provista, el negocio está principalmente orientado a la soja, y su actividad principal es el mejoramiento genético de este tipo de cultivo.
LIAG ARGENTINA S.A.	Se dedica a la producción, procesamiento y comercialización de productos agropecuarios, a través de la explotación de campos ubicados en las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Salta. Dichos campos están destinados a la producción de ganado, granos (incluyendo trigo, soja y maíz) y algodón.
GLYCINEMAX S.A.	Se dedica a la explotación de establecimientos rurales propios y de terceros, realizando toda actividad relacionada con la siembra de fracciones de campo para la producción de grano “commodity” de diversos cultivos en función de las técnicas de rotación recomendables. Tiene alrededor de 1070 hectáreas propias en el partido de Chacabuco, provincia de Buenos Aires.

GB AGRO S.A.	Empresa dedicada a la explotación de establecimientos rurales propios y de terceros, realizando toda actividad relacionada con la siembra de fracciones de campo para la producción de grano “commodity” de diversos cultivos en función de las técnicas de rotación recomendables. Posee alrededor de 567 hectáreas propias en el partido de Chacabuco, provincia de Buenos Aires.
DON MARIO S.G.R.	Sociedad de garantía recíproca constituida en Argentina. Como toda SGR, se dedica a ofrecerles garantías a las PyMEs a fin de facilitarles el acceso al financiamiento, en condiciones similares a las de grandes empresas. A la fecha, GDM Argentina S.A. es el principal socio protector.
AEROMAX S.A.	Presta servicios de transporte aéreo de pasajeros en vuelos no regulares.
DIMACCIÓN LABS S.A.S.	Empresa que desarrolla algoritmos para automatizar el análisis de información geoespacial desestructurada, utilizando machine-learning y computer vision para la detección de patrones de imágenes, a fin de dar soporte a gobiernos y empresas.
IMPORTADORA Y EXPORTADORA DEL NORTE S.A.	Realiza, por cuenta propia, de terceros y/o en forma asociada a terceros, en cualquier lugar del país y en el extranjero, operaciones de comercialización, exportación y/o importación de fibra de algodón, garbanzo y poroto de la variedad “mung”.
<i>Objeto</i>	
BIOTRIGO	Se dedica al desarrollo y mejoramiento de variedades de trigo, las cuales son licenciadas con exclusividad a GDM ARGENTINA S.A.

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por la parte notificante.

24. Cabe destacar que, si bien tanto GDM ARGENTINA como BIOTRIGO realizan I+D de variedades de trigo, con anterioridad a la presente transacción la objeto le licenciaba todas sus variedades de trigo a GDM ARGENTINA con exclusividad, a fin de que ésta sublicenciara dichas variedades a multiplicadores (bajo su marca), junto con otras variedades propias de GDM ARGENTINA.
25. En tal sentido, las empresas involucradas no competían en la etapa de I+D de semillas de trigo producto de la relación comercial que tenían antes de la presente transacción, donde

la objeto era una proveedora de GDM ARGENTINA, sin llegada al mercado *aguas abajo* de multiplicación y distribución de las semillas.

26. Asimismo, respecto de la actividad agrícola, GDM ARGENTINA realiza en el país I+D de semillas de soja y de maíz.
27. En vista de que la presente transacción no presenta nuevas relaciones horizontales ni verticales en ninguno de los productos comercializados por GDM ARGENTINA y BIOTRIGO, cabe concluir que se trata de una operación de conglomerado, la cual no generaría problemas de competencia, como se verá más adelante.

III.2. Efectos económicos de la operación notificada

III.2.1. Efectos de conglomerado

28. Según antecedentes de esta CNDC⁹, la industria de las semillas tiene básicamente dos etapas: la obtención del híbrido o variedad, y su posterior producción en cantidades comerciales.
29. La primera etapa consiste en la obtención del híbrido (en el caso de semillas alógamas¹⁰, como las de maíz y girasol, entre otras) o variedad (en el caso de semillas autógamas¹¹, como las de soja y trigo, entre otras) y la reproducción de la semilla conocida como “parental”¹². Esta etapa se compone, a su vez, de dos subetapas: i) la de I+D, de modificaciones genéticas que se introducen o se logran en los híbridos o variedades para otorgarles determinadas características a las semillas, como tolerancia a algún herbicida, resistencia a ciertos insectos o mejor adaptación al clima de una determinada región, entre otras, y ii) la de obtención y posterior registro del híbrido o variedad en el organismo competente (INASE¹³) como requisito para un eventual licenciamiento.

⁹ Dictamen CNDC N° 778, “SYNGENTA CROP PROTECTION AG, MONSANTO COMPANY Y MONSANTO ASSET MANAGEMENT LLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC. 770)”, de fecha 12 de enero de 2010, párrafo 54. Dictamen CNDC N° 116480341, “CONC. 1654 – SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y COFCO INTERNATIONAL NETHERLANDS B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, de fecha 31 de octubre de 2022.

¹⁰ La alogamia es un tipo de reproducción sexual en plantas consistente en la polinización cruzada (a través de un agente polinizador externo) y fecundación entre individuos genéticamente diferentes. Este tipo de reproducción favorece la producción de individuos genéticamente nuevos y, por ende, la generación constante de variabilidad genética en las poblaciones.

¹¹ La autogamia es un tipo de reproducción sexual en plantas consistente en la fusión de gametos femeninos y masculinos producidos por el mismo individuo. La polinización con el polen producido por la misma flor o la misma planta es una condición necesaria pero no suficiente para que se produzca autogamia ya que el polen debe ser capaz de germinar en el estigma, crecer en el estilo y efectuar la doble fecundación. Hay cultivos que producto de sus características físicas no pueden generar híbridos, es decir que sus semillas nunca serán el resultado de la polinización cruzada de dos variedades diferentes de plantas.

¹² Esta etapa comprende el cultivo y los programas de biotecnología para el desarrollo de semillas que se producen como “parentales” u “originales”. Las semillas parentales son las que se emplean, en la etapa “*aguas abajo*”, en la producción a gran escala de la semilla a comercializar.

¹³ En Argentina, la actividad de elaboración de semillas está regulada por el Instituto Nacional de Semillas (INASE) y se rige por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247/73 y su Decreto Reglamentario N° 2.183/91.

30. La segunda etapa consiste en la producción de semillas en cantidades comerciales (multiplicación) y su posterior comercialización al consumidor final (productor agrario). Esta etapa implica la multiplicación, procesamiento (limpieza y tratamiento químico), embalaje, comercialización y distribución de las semillas.
31. En el caso de la etapa *aguas arriba*, estas actividades son especializadas y usualmente desarrolladas a escala global. Empresas multinacionales como SYNGENTA AGRO S.A., CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L., BAYER S.A. y MONSANTO ARGENTINA S.R.L. (estas últimas fusionadas en 2017 a nivel global), entre las más importantes, suelen estar integradas verticalmente, pero, en el caso que nos ocupa, tanto GDM ARGENTINA como BIOTRIGO se especializan sólo en la primera etapa a fin de licenciar, directa o indirectamente, sus híbridos y variedades a semilleros dedicados a la comercialización.
32. Las actividades de la etapa *aguas abajo* son menos especializadas y pueden ser llevadas a cabo por empresas con acuerdos de licencia (con los denominados “obtentores” de la primera etapa), o contratos con reproductores de semillas.
33. En pos de efectuar el análisis pertinente, se aclara lo siguiente: que, de acuerdo con los propios antecedentes, se tomarán los mercados de semillas de soja, trigo y maíz —en los que participa GDM ARGENTINA— en forma separada¹⁴. En segundo lugar, se analizará la situación competitiva de la empresa del lado adquirente en la etapa *aguas arriba* a partir de su situación competitiva *aguas abajo*, en atención al criterio establecido en esta CNDC¹⁵ bajo el cual es posible tomar como *proxy* las participaciones de mercado que las empresas tienen en la etapa de comercialización de semillas *aguas abajo*, ante la falta de datos en la etapa vinculada a la actividad de I+D.
34. En torno del caso que nos ocupa, es importante señalar que una empresa puede beneficiarse de los efectos de cartera cuando su participación conjunta en diversos mercados le permite obtener mayores beneficios en comparación con los que podrían lograr las empresas que operan por separado de forma independiente en esos mercados.
35. Si bien en líneas generales los efectos de cartera son pro-competitivos, en tanto permiten la reducción de costos al utilizar economías de alcance, estos efectos también pueden generarse como consecuencia de las prácticas de “extensión de poder de mercado” (tales como la venta atada, el empaquetamiento de productos u otras prácticas exclusorias), a través de las cuales una empresa que posee poder en un mercado tiene la capacidad de extender ese poder a otro mercado.
36. Aun así, como regla general puede considerarse que la hipótesis de extensión de poder de mercado sólo resulta razonable si una de las empresas que se fusiona tiene posición

¹⁴ Esto, pues esta CNDC manifestó en anteriores oportunidades que las semillas de cada cultivo constituyen un mercado relevante en sí mismo. Ver, por ej., Resolución MEyFP N° 26 de fecha 3 de abril de 2012, Dictamen CNDC N° 926, correspondientes a la concentración “CV LUXO S.A.R.L. Y LOS MARIOS S.A. (CONC. N° 832)”.

¹⁵ Dictamen CNDC N° 116480341, “CONC. 1654 – SYNGENTA CROP PROTECTION AG Y COFCO INTERNATIONAL NETHERLANDS B.V. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442”, de fecha 31 de octubre de 2022.

dominante en un mercado y es capaz de extender dicha posición en otro mercado en el cual opera la otra empresa que participa en la operación de concentración en cuestión.

37. En este caso, la participación de GDM ARGENTINA en la etapa *aguas abajo* de comercialización de semillas de trigo fiscalizadas¹⁶ (es decir, excluyendo aquellas sin fiscalizar, denominadas “bolsas blancas”) fue del 33% en la campaña agrícola 2022/2023, ocupando el segundo lugar detrás de NIDERA SEEDS ARGENTINA S.A.U., con un 38% del mercado en dicho año (perteneciente a SYNGENTA CROP PROTECTION AG) en términos del volumen de ventas a nivel nacional¹⁷ (medido en bolsas de semillas de 40 kg.).
38. Siguiendo el criterio mencionado más arriba, dicho porcentaje equivaldría a la relevancia de la empresa en la actividad *aguas arriba* de I+D. Vale mencionar que, según la parte notificante, poco más de la mitad de dicha participación de mercado es atribuible a las licencias aportadas por la empresa objeto (un 52%, según las partes).
39. Por otra parte, según lo informado por las notificantes, la participación de GDM ARGENTINA en la etapa *aguas abajo* de comercialización de semillas de soja y de maíz fiscalizadas fue del 73% y 6%, respectivamente, en la campaña agrícola 2022/2023¹⁸, que se traduce en participaciones equivalentes en la etapa *aguas arriba* en ambos mercados.
40. Dada la participación significativa de GDM ARGENTINA en la etapa *aguas arriba* en el caso de las semillas de soja fiscalizadas, cabría suponer la posibilidad de que la empresa realice algún tipo de práctica exclusoria en el mercado de I+D de semillas de trigo, en el marco de los efectos de cartera derivados de la presente transacción.
41. No obstante, si bien el grupo adquirente podría llevar a cabo efectos exclusorios de diversa índole, tales como la venta atada o el empaquetamiento tanto de semillas parentales de soja y trigo como de licencias sobre esas semillas, en vista de que GDM ARGENTINA mantiene con la empresa objeto un vínculo comercial que es anterior a la presente transacción¹⁹ y que, según surge de la opinión de terceros consultados, el grupo adquirente no realizó, hasta ahora, prácticas exclusorias de ningún tipo en lo que respecta a su actividad en la etapa *aguas arriba*, todo ello permite concluir que la entidad fusionada carecería del incentivo (no necesariamente de la habilidad) para atentar contra la competencia en el mercado.
42. En particular, la ausencia de incentivos por parte de la entidad fusionada para extender su poder de mercado desde la actividad de I+D en semillas de soja hacia la de I+D relativa al

¹⁶ Se trata de las semillas adquiridas a un multiplicador habilitado.

¹⁷ Esta participación estaría sobreestimada en atención a que en la práctica existe un comercio de semillas de trigo no fiscalizadas, según lo informado por las partes.

¹⁸ En el caso de la soja, al considerar las denominadas bolsas blancas, la participación de mercado de GDM ARGENTINA se reduce al 26% en la campaña 2022/2023, según los datos aportados, ocupando el segundo lugar detrás de, precisamente, las bolsas de semillas no fiscalizadas. En el caso del maíz, la participación se mantiene igual al incluir en las mediciones las bolsas sin fiscalizar.

¹⁹ Las partes informaron que el acuerdo entre la Objeto y GDM ARGENTINA se inició en 2018 y tenía vigencia por el período de la vida útil de las variedades, entendiéndose por tal al período de validez otorgado por el Registro Nacional de Propiedad de Cultivares.

trigo, podría deberse, entre otras cuestiones, al hecho de que existe una gran variedad de semillas de trigo con calidades, cualidades y precios muy diferentes lo que no permite que desde el lado de la demanda sean percibidas como sustitutos perfectos.

43. En este sentido, la empresa ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., que realiza I+D de trigo, maíz, sorgo, soja y girasol en el país, en respuesta a un requerimiento de información efectuado por esta CNDC a empresas de I+D de semillas en Argentina, indicó que en Argentina “...*hay disponibles más de 370 variedades de trigo (SISA), con una oferta diversificada de ciclos, comportamiento sanitario, calidad y rendimiento que permiten cubrir ampliamente las distintas zonas de producción del país en función de los requerimientos de cada una de ellas*”²⁰. Por su parte, SYNGENTA AGRO S.A., dedicada a la I+D de híbridos de maíz y girasol y de variedades de soja y trigo, en presentación de fecha 10 de julio de 2024, informó, respecto del grado de sustitución de las semillas a la luz de la demanda, que “...*las características consideradas por los demandantes para optar por una u otra variedad pueden diferir por cultivo, a gran escala y en orden de importancia, podemos enumerar las siguientes: rendimiento, adaptabilidad a determinada zona geográfica, biotecnología (si tuviera), comportamiento sanitario o agronómico, ciclo o grupo de madurez. Además, otros factores a considerar por la demanda son aquellos comunes a la demanda de cualquier producto y que radican principalmente en las condiciones comerciales, como ser el precio, financiación o condiciones/ modalidad de pago, entre otras*”.
44. Por otra parte, en el marco de otro requerimiento de información efectuado por esta CNDC a empresas de multiplicación, distribución y comercialización de semillas en Argentina, ante la consulta de si es fácil o difícil cambiar de proveedor y los costos que habría asociados a ello, todos los consultados (excepto una empresa que se abstuvo de responder) coincidieron en que es sencillo cambiar de proveedor de semillas parentales y licencias de germoplasma.
45. Por último, y a partir de las contestaciones a los requerimientos de información efectuados tanto a competidores de la entidad fusionada como a empresas multiplicadoras/distribuidoras de semillas de la etapa *aguas abajo*, todos coincidieron en que la presente transacción no generaría problemas en el país y no los perjudicaría de ninguna manera.
46. Por todo lo anterior, esta CNDC concluye que la operación bajo análisis no tiene la potencialidad de restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

47. Esta CNDC advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por la parte notificante.
48. Específicamente, en la sección 14.01 de la Oferta CC 1/2023 se prevé una cláusula de no competencia y no captación, donde —en síntesis— los vendedores se comprometen a no realizar —directa ni indirectamente— durante dos (2) años desde la firma del acuerdo de la transacción ninguno de los siguientes actos: desviar, llevar o transferir en competencia con

²⁰ Ver presentación de fecha 29 de mayo de 2024.

el objeto (para su beneficio o el de terceros) algunos de los clientes y/o potenciales clientes y/o clientela comercial del objeto y /o información confidencial del mismo; desviar y/o entorpecer las relaciones del objeto con sus proveedores actuales, contratar persona empleada del objeto, licenciar en el mercado argentino variedades sustancialmente similares a las correspondientes al negocio del objeto y que los vendedores pudieran tener registradas en otros países o en este país pero a nombre de otras sociedades propiedad de éstos.²¹

49. En particular, la parte notificante indicó que la cláusula de no competencia y no captación alcanza —directa o indirectamente— solamente a los vendedores y que el producto comprometido como objeto de la restricción son las licencias en el mercado argentino de variedades sustancialmente similares a las correspondientes al negocio del objeto. Asimismo, esgrimió que la transferencia de *know how* se limita al desarrollo y mejoramiento, en términos de genética vegetal de variedades de trigo.
50. Las cláusulas restrictivas de la competencia deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia. En este contexto es en el cual deben analizarse los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, considerando los mercados geográficos y de producto afectados por la operación notificada.
51. En este caso y, según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV CONCLUSIONES

52. Por lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
53. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (i) dejar sin efecto el requerimiento de información cursado a las empresas BUCK SEMILLAS S.A., BIOCERES SEMILLAS S.A. y CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L., (ii) dispensar a GDM ARGENTINA S.A. de suministrar los estados contables de RÍO CINCEL S.A.M.I.C. y COMPAÑÍA MINERA PROVIDENCIA S.A. y (iii) autorizar la operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre BIOTRIGO GENÉTICA S.R.L. por parte de GDM ARGENTINA S.A. y GDM HOLDING S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. (a), de la Ley 27.442.

²¹ Si bien la parte notificante solicitó la confidencialidad de este instrumento, transcribió íntegra y literalmente las disposiciones vinculadas a la confidencialidad en el formulario F0+F1 presentado y suministró anexo IF-2023-122105294-APN-DR#CNDC, además indicó que lo allí plasmado podría ser utilizado como resumen no confidencial.

54. Elévese el presente dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

La Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por encontrarse en misión oficial (NO-2024-115006010-APN-CNDC#MEC)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1941 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.23 16:00:22 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.23 16:15:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.23 17:18:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.10.23 19:33:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.23 19:34:02 -03:00